

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00429 00

ACCIONANTE: SILVIA CRISTINA ROJAS SÁNCHEZ Y CARLOS ALFONSO GUZMÁN MÉNDEZ

DEMANDADO: ANDRÉS EDUARDO GUTIÉRREZ MONTES JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL MASIVO DE LA SUBDIRECCIÓN DE EDUCACIÓN TRIBUTARIA Y SERVICIO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a lo veintidós (22) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por SILVIA CRISTINA ROJAS SÁNCHEZ Y CARLOS ALFONSO GUZMÁN MÉNDEZ, contra ANDRÉS EDUARDO GUTIÉRREZ MONTES JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL MASIVO DE LA SUBDIRECCIÓN DE EDUCACIÓN TRIBUTARIA Y SERVICIO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

SILVIA CRISTINA ROJAS SÁNCHEZ y CARLOS ALFONSO GUZMÁN MÉNDEZ, promovieron acción de tutela en contra de ANDRÉS EDUARDO GUTIÉRREZ MONTES JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL MASIVO DE LA SUBDIRECCIÓN DE EDUCACIÓN TRIBUTARIA Y SERVICIO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., con el fin que se les proteja el derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado, en consecuencia solicitan se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Como fundamento de sus pretensiones, señalaron que son propietarios del bien inmueble con el “CHIP AAA0224LAFZ”, que se dirigieron ante ANDRÉS EDUARDO GUTIÉRREZ MONTES con el fin de dar respuesta a un requerimiento mediante el cual se había realizado el pago de la declaración de impuestos por un menor valor al sugerido, mencionaron que se contactaron con un contador y realizaron la respectiva liquidación para el pago de los respectivos impuestos, indicando que por la ubicación y uso del suelo la norma preveía un descuento especial.

Adujeron que presentaron petición el doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), a través de correo electrónico a ANDRÉS EDUARDO GUTIÉRREZ MONTES JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL MASIVO DE LA SUBDIRECCIÓN DE EDUCACIÓN

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 002 2021 00429 00 DE SILVIA CRISTINA ROJAS SÁNCHEZ Y CARLOS ALFONSO GUZMÁN MÉNDEZ CONTRA ANDRÉS EDUARDO GUTIÉRREZ MONTES JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL MASIVO DE LA SUBDIRECCIÓN DE EDUCACIÓN TRIBUTARIA Y SERVICIO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.

TRIBUTARIA Y SERVICIO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., sin obtener respuesta ni información alguna.

Así las cosas, a través de auto de diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), se procedió a admitir la acción de tutela impetrada por SILVIA CRISTINA ROJAS SÁNCHEZ y CARLOS ALFONSO GUZMÁN MÉNDEZ en contra de ANDRÉS EDUARDO GUTIÉRREZ MONTES JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL MASIVO DE LA SUBDIRECCIÓN DE EDUCACIÓN TRIBUTARIA Y SERVICIO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., señaló, que la OFICINA DE CONTROL MASIVO DE LA SUBDIRECCIÓN DE EDUCACIÓN TRIBUTARIA Y SERVICIOS, fiscalizó la obligación presentada el seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018) del predio con el “CHIP AAA0224LAFZ” y al momento de encontrarla inexacta profirió requerimiento especial 2020EE126353 del doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020) a nombre de los actores.

Indicó que el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), los actores dieron respuesta al requerimiento especial mediante escrito que fue radicado con el No. 2021ER052177 y con “Asunto: Respuesta requerimiento especial 2020EE126353 del 12 de agosto de 2020 – Número de expediente 202001200100032589 - CHIP AAA0224LAFZ”, en el cual se expusieron las diferencias de los valores y se presentó una serie de solicitudes, recalcó que como quiera que la respuesta gira entorno a responder el requerimiento especial, se asignó a la OFICINA DE CONTROL MASIVO, para que fuera incorporada al expediente y se resolviera el asunto de fondo, la entidad mencionó que al existir aspectos a resolver antes de proferirse el acto administrativo definitivo respondió a las peticiones de los actores y procedió a remitir respuesta a los correos electrónicos de los mismos, en tal sentido solicitó denegar las pretensiones de la acción de tutela al dar respuesta de fondo al derecho de petición.

PROBLEMA JURÍDICO

Se deberá determinar si ANDRÉS EDUARDO GUTIÉRREZ MONTES JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL MASIVO DE LA SUBDIRECCIÓN DE EDUCACIÓN TRIBUTARIA Y SERVICIO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., vulneró el derecho fundamental de petición de SILVIA CRISTINA ROJAS SÁNCHEZ y CARLOS ALFONSO GUZMÁN MÉNDEZ al no dar respuesta a la petición elevada el doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma*

es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por ANDRÉS EDUARDO GUTIÉRREZ MONTES JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL MASIVO DE LA SUBDIRECCIÓN DE EDUCACIÓN TRIBUTARIA Y SERVICIO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., como consecuencia de ello se ordene a la entidad dar respuesta de fondo a la petición del doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Así las cosas, una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que la parte actora no allegó prueba siquiera sumaria de la petición del doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), respecto de la cual pretende se le dé respuesta clara, precisa y de fondo a los solicitado, sin embargo, la accionada¹ al momento de contestar la acción de tutela señaló que la parte actora el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2121) al dar respuesta al requerimiento especial “2020EE126353 del 12 de agosto de 2020” realizado por esa entidad, elevó un conjunto de peticiones en las que solicitó:

- “1. ¿Cuál es el valor actual para pagar por la diferencia entre el valor declarado y pagado, y el valor sugerido del impuesto predial del inmueble de la referencia?”*
- 2. ¿Cuál es el valor de las sanciones por la diferencia entre el valor declarado y pagado, y el valor sugerido del impuesto predial del inmueble de la referencia??*
- 3. ¿Cuál es el valor de los intereses por la diferencia entre el valor declarado y pagado, y el valor sugerido del impuesto predial del inmueble de la referencia??*
- 4. ¿Es posible jurídicamente que la autoridad fiscal, realice una condonación de los valores diferentes a los que se refiere el numeral 1 del presente comunicado? De ser así, ¿cuáles serían los requisitos para ser beneficiarios de dicha condonación?”*
- 5. ¿Es posible jurídicamente realizar una financiación o acuerdo de pago sobre las sumas pendientes de pago? De ser así ¿cuáles son los requisitos para acceder a dicha financiación o acuerdo de pago?”*

Acorde con lo mencionado por los accionantes en los hechos del escrito de tutela², las solicitudes corresponden al contenido del derecho de petición elevado ante la accionada y si bien la parte actora indicó que la solicitud fue radicada el doce (12) de abril de la presente anualidad, al no contar con documento alguno que indique dicha fecha de radicación, se tomará en cuenta lo expresado por la enjuiciada respecto a que la solicitud fue elevada el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) ante esa entidad.

¹ Folio 2 a 13 contestación parte accionada

² Folio 1 a 4 escrito de tutela.

Así las cosas, sea lo primero señalar que la encartada, en principio, contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

“Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante, lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. *El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Aunado a ello, mediante Resolución 2230 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y posteriormente, mediante Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, se dispuso que la emergencia sanitaria por Covid-19 se extendería hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la cual nuevamente se extendió hasta el treinta y uno (31) de agosto de la presente anualidad, por medio de la Resolución 738 de 2021, en ese sentido respecto a la solicitud, se tiene que fue elevada el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) por los actores, por lo que la encartada contaba hasta el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al derecho de petición elevado, situación que no se acreditó por la encartada.

De otro lado, señaló la parte accionada que remitió repuesta al derecho de petición el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), aportando la indicada respuesta³.

3 Folio 27 a 30 Contestación Accionada.

En virtud de lo anterior, la encartada resolvió las solicitudes elevadas ante ella, de la siguiente manera:

Derecho de Petición del trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)	Respuesta del once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), al derecho de petición radicado por la parte actora
<p>“1. ¿Cuál es el valor actual para pagar por la diferencia entre el valor declarado y pagado, y el valor sugerido del impuesto predial del inmueble de la referencia?”</p>	<p>“Contrastado el valor declarado el día el 06/03/2018, mediante el documento tributario con sticker 07219010233208 y preimpreso 2018301010002477044, el cual fue de \$434.000, con el valor que debió declarar la vigencia 2018 que correspondía a la suma de \$2.556.000, la diferencia del valor a pagar es de \$2.122.000”</p>
<p>“2. ¿Cuál es el valor de las sanciones por la diferencia entre el valor declarado y pagado, y el valor sugerido del impuesto predial del inmueble de la referencia?”</p>	<p>“De conformidad con el artículo 3 del Acuerdo 671 de 2017, la sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.”</p>
<p>“3. ¿Cuál es el valor de los intereses por la diferencia entre el valor declarado y pagado, y el valor sugerido del impuesto predial del inmueble de la referencia?”</p>	<p>“La totalidad de los intereses de mora se liquidará al momento de hacer el pago dado que, estos se calculan a la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, por cada día calendario de retardo en el pago. Como apoyo para el cálculo de los intereses en la fecha del pago, puede escribir al correo rsierra@shd.gov.co”</p> <p>- Adicional a ello realiza el cálculo de los intereses, si la parte actora pagara el once (11) de junio de la presente anualidad.</p>
<p>“4. ¿Es posible jurídicamente que la autoridad fiscal, realice una condonación de los valores diferentes a los que se refiere el numeral 1 del presente comunicado? De ser así, ¿cuáles serían los requisitos para ser beneficiarios de dicha condonación?”</p>	<p>“La Oficina de Control Masivo no puede condonar obligaciones tributarias, la norma sí prevé incentivos en reducción de la sanción para los contribuyentes que corrijan su declaración dentro de los tres (3) meses siguientes al requerimiento Especial.</p> <p>Si el contribuyente acepta los hechos descritos en el Requerimiento Especial y realiza el pago completo, dentro del término de (3) meses contados a partir de la notificación del mismo, puede aplicar a la sanción prevista por la ley (\$ 2.122.000) la sanción reducida que corresponde a la cuarta parte (531.000) y el 50%, de esta (\$ 266.000) atendiendo los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio.</p> <p>Si el contribuyente acepta los hechos descritos en el Requerimiento Especial y realiza un acuerdo de pago dentro del término de (3) meses contados a partir de la notificación del mismo, puede aplicar</p>

	<p>a la sanción prevista por la ley (\$ 2.122.000) la sanción reducida que corresponde a la cuarta parte (531.000). En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.</p> <p>En ambos casos debe tener en cuenta la suspensión de términos para contar los tres meses ocurridos desde la notificación del requerimiento especial”</p>
<p>“5. ¿Es posible jurídicamente realizar una financiación o acuerdo de pago sobre las sumas pendientes de pago? De ser así ¿cuáles son los requisitos para acceder a dicha financiación o acuerdo de pago”</p>	<p>“A través de la solicitud de una facilidad de pago, se le permite al contribuyente obtener, facilidades para el pago de obligaciones tributarias. https://www.shd.gov.co/shd/node/28575</p> <p>Dicha solicitud debe hacerse mediante “Formato de solicitud de pago” el cual puede obtener en la página de la Secretaría de Hacienda www.shd.gov.co dirigido a la Dirección Distrital de Cobro, y radicarlo mediante el correo radicacion_virtual@shd.gov.co o en las ventanillas de correspondencia de la Secretaría Distrital de Hacienda ubicadas en los puntos de atención Super CADES.</p> <p>Se sugiere al peticionario ingresar a la página www.shd.gov.co para que siga las instrucciones indicadas para este trámite y reúna los documentos que allí se indican (...)”</p>

En consecuencia, considera el Despacho que con la respuesta del once (11) de junio de la presente anualidad, la entidad responde de fondo a cada uno de los puntos del derecho de petición del trece (13) de abril dos mil veintiuno (2021), cumpliendo con los requisitos de fondo, claridad y congruencia.

En ese sentido, concluye esta juzgadora que los pedimentos que dieron origen a la presente solicitud de amparo fueron respondidos por la entidad convocada a juicio dentro del ámbito de sus competencias.

De acuerdo con lo expuesto, se le indica a la parte actora que de conformidad a lo señalado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Ahora, entorno a verificar la efectiva notificación de la respuesta al derecho de petición de la parte actora, se observa de los documentos allegados con la contestación de la accionada que no obra prueba alguna del envío de la respuesta

a la parte interesada, si bien la accionada menciona “La Oficina de Control Masivo, remitió el oficio de respuesta No. 2021EE086997 cuya copia se adjunta, el día 11/06/2021 a los correos electrónicos: drasilviacristinarojas@gmail.com y menesesorozcoalexander@gmail.com por medio del canal de comunicación oficial Radicación_Virtual Radicacion_Virtual@shd.gov.co”, lo cierto es que no obra correo electrónico alguno que certifique el envío de la información y el contenido del mismo a la parte actora, siendo insatisfecho el requisito de la notificación efectiva del derecho de petición, mismo que de igual manera debe ser notificado tanto a la señora SILVIA CRISTINA ROJAS como al señor CARLOS ALFONSO GUZMÁN MÉNDEZ.

Por lo anterior, se dispondrá el amparo del referido derecho de petición solicitado por SILVIA CRISTINA ROJAS SÁNCHEZ y CARLOS ALFONSO GUZMÁN MÉNDEZ y se ordenará a ANDRÉS EDUARDO GUTIÉRREZ MONTES JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL MASIVO DE LA SUBDIRECCIÓN DE EDUCACIÓN TRIBUTARIA Y SERVICIO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C. o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, notifique de forma efectiva la respuesta a la solicitud radicada el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **ANDRÉS EDUARDO GUTIÉRREZ MONTES JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL MASIVO DE LA SUBDIRECCIÓN DE EDUCACIÓN TRIBUTARIA Y SERVICIO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.** o quien haga sus veces que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, notifique de forma efectiva la respuesta a la solicitud radicada el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e3c2993f76927cacf5b678d47a199c3228f5feb4d6cbdec7688383067cb70f1

Documento generado en 22/06/2021 03:01:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**